

En la obligación de reintegrar las sumas al
... resarcir en su derecho a los damnificados
... que resultan contra quien los ocasiona. Y en
... momento se abonan todas las cantidades del
... como de una sola que los Jueces de lo
... a los deudores del Fisco
... para atender a las
... que lo acreditan en virtud
... a cargo de las Administraciones
... en la conformidad que
... de 11 de Abril de
...

Todo lo cual participo a V. E. de acuerdo al
... a fin de que convalide los órdenes que
... de intercomunicación de las
... y quejas correspondientes
... y de en
... para trasladarlo a su respectiva
...

Lo que guardo a V. E. muchos años. Madrid a
de Septiembre de 1907.

Mansel Palomino

La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se sigue contra varios sugetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el Comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el espresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la Sala del Crimen. en Real orden comunicada al Consejo por el Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 10 de Agosto próximo, mandando que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino é islas la Real orden de 19 de Noviembre de 1799 para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el Consejo la citada Real orden ha acordado se circule á las Justicias y Tribunales la que se refiere, y es como se sigue:

Enterado el REY de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de Josef de Reina, y en que estan indicados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias, que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico hasta haberse pronunciado auto de legos por los Oidores de aquella Audiencia en 15 de Octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el Reverendo Arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella Audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el Consejo la previno en 15 de Junio de 98, no así se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M., ó con su Consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio

que la liberalidad de los Reyes, el honor á Dios y á sus ministros, que ha sido la causa impulsiva de ella, exige de necesidad que los Tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les señale, y que hasta aqui no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la Jurisdiccion Real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del Juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resulte se haya dicho quien deba sentenciar la causa; como deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los Cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si también cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no así como puede tener lugar por estar espresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolucion que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el REY haya querido que sus Tribunales lo ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creido S. M. preciso que el Consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos Soberanos en honor de Dios y sus Ministros, no se estienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el orden comun, y cuyas penas esceden las facultades eclesiásticas.

También quiere S. M. que entre tanto que el Consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aqui está mandado: á saber, que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á esta Via reservada para lo que haya lugar.

Ultimamente es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la Sala del Crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte, para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la Audiencia de Sevilla por lo que toca al Josef de Reina substancie y determine la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de orden de S. M., para que haciéndolo presente al Consejo se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1799.=Josef Antonio Caballero.=Señor Gobernador del Consejo.

Esta Real orden se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino, y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que egecutaron; y con vista de ellos y de lo propuesto por los tres señores Fiscales, hizo el Consejo consulta á S. M. en 27 de Agosto de 1804, cuya resolucion se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de orden del Consejo para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.